

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002676-2022-JN/ONPE

Lima, 01 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 001112-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 00274-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra MULLER ALVEAR HUANCAS HUAMÁN, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 005426-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000276-2022-GSFP/ONPE, del 15 de enero de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP) y sus modificatorias¹;

Mediante Carta N° 001090-2022-GSFP/ONPE, notificada el 7 de febrero de 2022, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó descargos;

Por medio del Informe N° 001112-2022-GSFP/ONPE, del 4 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 00274-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 001702-2022-JN/ONPE, el 22 de marzo de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos por escrito en el plazo de cinco (5) días hábiles más un (1) día calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no presentó descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de la campaña electoral en las EG 2021, conforme con lo previsto en el numeral 5 del artículo 34 de la LOP con sus modificatorias

¹ Resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como, la modificación introducida por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.



aplicables y, por ende, si corresponde la sanción contenida en el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000276-2022-GSFP/ONPE se realizó en el domicilio declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), procediéndose a dejar la documentación correspondiente bajo puerta, al no encontrar a persona alguna en las dos visitas efectuadas. En este sentido, aparentemente, se habría cumplido con los requisitos y formalidades previstos en el numeral 5 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Asimismo, se dejó constancia de las características del domicilio, conforme al siguiente detalle: **casa de 1 piso, color blanco, puerta de fierro y suministro N° 748731**; se adjuntaron fotografías;

Ahora bien, la notificación del Informe Final N° 00274-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, se realizó también en el domicilio declarado por el administrado en el Reniec; siendo que, la documentación respectiva fue recibida personalmente por el administrado, consignándose sus nombres y apellidos, Documento Nacional de Identidad, firma, así como la fecha y hora. Así, se dio cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos en el numeral 3 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Asimismo, se dejó constancia de las siguientes características del domicilio: **casa de material noble, 01 piso, suministro N° 73908**; de igual manera, se adjuntaron fotografías;

Así las cosas, se advierten diferencias entre las características descritas en las diligencias de notificación que comunicaron el inicio y el informe final de instrucción del PAS, las cuales se hacen evidentes al observar las fotografías efectuadas. Sin embargo, al ser la diligencia del informe final de instrucción entendida con el propio administrado, esta debe ser considerada como válida. Por tanto, la notificación de inicio del PAS se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que el administrado no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento seguido en su contra, dispuesto por la Resolución Gerencial N° 000276-2022-GSFP/ONPE. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa en el caso en concreto;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000276-2022-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la precitada resolución; este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG. En este sentido, correspondería rehacer su notificación, de ser el caso, conforme con el numeral 1 del artículo 26 del mismo cuerpo normativo;

Finalmente, e independientemente del vicio advertido, se debe precisar que los candidatos al Congreso de la República durante las EG 2021 tienen la obligación o, en todo caso, persiste la exigencia de subsanar su incumplimiento, entregando los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, mediante los formatos respectivos;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000276-2022-GSFP/ONPE, del 15 de enero de 2022, que dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano MULLER ALVEAR HUANCAS HUAMÁN; de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme con los fundamentos expuestos.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano MULLER ALVEAR HUANCAS HUAMÁN el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/slm

